



LEY QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 30918, LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 9, 12 Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES CUARTA Y QUINTA, DE LA LEY N° 27795 LEY DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario CAMBIO 21 a propuesta del congresista **LUCIO ÁVILA ROJAS**, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 30918, LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 9, 12 Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES CUARTA Y QUINTA, DE LA LEY N° 27795 LEY DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto derogar los artículos 4, 6, 12 y la Quinta Disposición Transitoria Final, de la Ley 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; a fin de restablecer la vigencia normativa anterior a su modificación regulada en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; asimismo busca restablecer la vigencia del artículo 9 y la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación Territorial, derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N° 30918.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase los artículos 4, 6, 12 y la Quinta Disposición Transitoria Final, de la Ley 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos Para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial.

Artículo 3.- Restablecimiento de los artículos 4, 6, 9, 12 y las Disposiciones Complementarias Finales Cuarta y Quinta, de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación Territorial.

Restablécese la vigencia normativa de los artículos 4, 6, 9, 12, y las Disposiciones Complementarias Finales Cuarta y Quinta de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación Territorial.

Lima, marzo de 2019



LUCIO ÁVILA ROJAS
Congresista de la República

[Signature]
CONG GALVAN

[Signature]
Lizbeth Restes

[Signature]
S. ECHEVARRÍA

[Signature]

LUCIO ÁVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

[Signature]
Maurin Palma

[Signature]
Amirza Campes
[Signature]
Jorge Ascar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de MARZO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4013 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO. -



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LUCIO ÁVILA ROSAL
Director Político
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES. -

La Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, publicada en Julio del año 2002, y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2003-PCM y sus diversas modificaciones, establece las definiciones básicas, criterios técnicos, lograr el saneamiento de límites, la organización racional del territorio de la República y los procedimientos para el tratamiento de la demarcación territorial, cuya competencia es exclusiva del Poder Ejecutivo, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú¹.

Los conflictos sociales actuales, producto de los problemas limítrofes existentes en el país, entre departamentos, provincias y distritos son producto de la antigüedad de sus creaciones políticas. Estos problemas limítrofes, el Poder Ejecutivo como ente rector no ha podido atender y resolver satisfactoriamente en algunos sectores/zonas del país, quizás por la falta de procedimientos, criterios, requisitos técnicos o definiciones normativas; ello ha generado que la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, sea modificada, en diversas oportunidades.

Al respecto es menester señalar, que una ley se modifica con la finalidad de mejorar la Ley anterior, sea esta para reconocer derechos, establecer obligaciones, procedimientos, prohibiciones o sanciones, permitir la viabilidad de otras normativas, etc., tal objeto es que la nueva ley (*Ley Modificatoria*) no puede ser lesiva, contraproducente o atentatorio para los intereses y derechos de la persona, de la población o del interés público. En resumen, queda claro que ninguna norma debe afectar el interés público, menos afectar derechos fundamentales.

En el caso de que nos avoca, la reciente Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial, publicada el 25 de febrero del presente año, ha modificado los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13, la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley 30187.

La dación de esta norma (*Ley 30918*) ha creado reacciones en diversas regiones del país, en vista que los expedientes de delimitación encaminadas y trabajados durante años por las diversas autoridades locales y regionales ante la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), hoy llamado Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, tendrán que adecuarse a dicha norma, **desmereciendo el trabajo ya realizado hasta antes de su publicación**; peor aún a través de la norma

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 102° Son atribuciones del Congreso: *Inciso 7.* "Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo".

cuestionada, el Ejecutivo (Secretaría de Demarcación y Organización Territorial), **alegremente traslada su obligación de mediar, consensuar y resolver los problemas limítrofes, a la población** a través de las “Consultas Previas”. Que forma más fácil para el Estado de desentenderse de su obligación de solucionar los conflictos sociales territoriales. Por otro lado, la dación de esta Ley, ha bloqueado el avance de los procesos demarcatorios existentes, caso el problema sin fin entre las Regiones de Puno y Moquegua, en fecha 18 de abril del año 2017 la Secretaría de Demarcación Territorial de la PCM, emitió el Informe N° 45-2017-PCM/SDOT, mediante la cual se estableció los límites político-administrativos de los Tramos I y II entre ambos departamentos, y recomienda continuar con el Tramo III.

En ese orden de ideas es menester señalar que, el Informe N° 45-2017-PCM/SDOT reviste al trabajo iniciado en octubre del año 2012², entre las autoridades locales y regionales y la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), con la solicitud de propuestas a ambas regiones respecto a los Tramos I y II realizado; este primer trabajo duro cerca de cinco (5) años y a la fecha falta delimitar el Tramo III, este último tramo al existir discrepancias entre la población y las autoridades, seguramente será resuelta **NO POR EJECUTIVO COMO ENTE RECTOR, SINO POR LOS POBLADORES**, conforme lo señala la Ley cuestionada N° 30918, artículo 12.

El Estado, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, irresponsablemente deslinda su obligación, dándole la facultad a la población³ cuando esta fórmula debe ser de aplicación de **Ultima Ratio**, en la dación de la Ley cuestionada **NO** se evaluado las condiciones geopolíticas de las regiones en conflicto, pueda ser que la población opte en pertenecer a la región económica y geopolíticamente mejor posicionado, lo cual desnaturalizaría todo proceso de demarcación vulnerando los principios en las que debe sustentarse las acciones de demarcación.⁴

² Informe N° 45-2017-PCM/SDOT – Punto 2.2 de los **ANTECEDENTES**

³ **Artículo 12. Consultas Populares.**

“En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, si fuera aplicable, se configura a partir del área con población que resulta de la evaluación de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico-geográficos. Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, contados desde la emisión de la resolución ministerial de la PCM que aprueba el desarrollo de tal consulta. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria”.

(MODIFICADO POR LA LEY N° 30918)

⁴ **Ley N° 27795 – LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

4.1. *Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. (...).*

En el caso de Puno y Moquegua, el trabajo hasta la fecha realizado quedaría sin efecto, ya que falta delimitar el Tramo III que constituye el complemento a los Tramos I y II, *(que para efectos de trabajo se dividió en tres tramos)*; entonces al existir a la fecha discrepancias en el proceso demarcatorio, la población tendría que resolver incluso la Ley cuestionada permite que los resultados de la consulta popular pueden superponerse a las propuestas técnicas de las partes.

La aplicación de esta normativa es totalmente contraproducente, lesivo y atentatorio al interés y orden público, es por ello que ha causado la justa reacción de la población, de las autoridades locales y regionales, ya que varios artículos modificados mediante la Ley N° 30918 son totalmente perjudiciales, contradictorios para fortalecer los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial.

II. OBJETO DE LA DEROGATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

- 2.1 La presente propuesta legislativa busca derogar el artículo 4, modificado por Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; y restituir la vigencia de dicho artículo regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

<p style="text-align: center;">LEY N° 30918</p> <p style="text-align: center;">LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p> <p style="text-align: center;">(Regulación modificada vigente)</p>	<p style="text-align: center;">LEY N° 27795</p> <p style="text-align: center;">LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL</p> <p style="text-align: center;">(Regulación anterior que se busca restituir)</p>
<p>Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial</p> <p>4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural mínimos, según lo establezca el reglamento de la presente ley. <u>En caso de que en el tratamiento de una acción de demarcación territorial se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente, en la materia que es incompatible.</u></p> <p>4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el numeral</p>	<p>Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial</p> <p>4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o</p>



2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca su reglamento.

(...)

internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.

4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como:

- Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto, así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva).

- Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes.

- Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo.

- Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital.

(...).

En el numeral 4.1 de la Ley cuestionada (*Segundo Párrafo*) que establece: *“...En caso de que en el tratamiento de una acción de demarcación territorial se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente, en la materia que es incompatible”*. (...).

Evidentemente atenta el **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**⁵ establecida en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece: *“... La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”*.

Si esto es así, como es que a través de una norma de menor jerarquía se pretenda establecer que la regulación de la Ley reciente tenga que aplicarse a procedimientos administrativos anteriores, (en el caso que nos avoca se pretende aplicar una nueva regulación a un proceso de demarcación iniciado en el año 2012); esto atenta gravemente el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**, de las normas. Por ello es urgente proceder a su derogatoria.

⁵ En un Estado de Derecho, la Irretroactividad de la Ley constituye uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley, esto significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sus efectos solo deben operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.



No se puede crear leyes para favorecer a un determinado sector, caso contrario se abre paso a la arbitrariedad configurándose el ejercicio abusivo del derecho, y la Ley y la Constitución Política no ampara el abuso del derecho.

- 2.2 La presente propuesta legislativa busca derogar el artículo 6, modificado por Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; y restituir la vigencia de dicho artículo regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

<p style="text-align: center;">LEY N° 30918</p> <p style="text-align: center;">LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p> <p style="text-align: center;">(Regulación modificada vigente)</p>	<p style="text-align: center;">LEY N° 27795</p> <p style="text-align: center;">LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL</p> <p style="text-align: center;">(Regulación anterior que se busca restituir)</p>
<p>Artículo 6.- Petitorio ciudadano</p> <p>Los petitorios por iniciativa ciudadana son formulados por un comité debidamente acreditado y conforme a lo que disponga el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6.- De los requisitos generales</p> <p>6.1. Requisito Previo. - La tramitación de los petitorios de demarcación territorial se sustanciará siempre que exista el Plan de Acondicionamiento Territorial o Planes Urbanos aprobados por la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se realice la acción de demarcación territorial.</p> <p>6.2. Voluntad expresa de la población.- Los petitorios de demarcación territorial deberán estar respaldados por no menos del veinte por ciento (20%) de los electores del área involucrada, debidamente acreditados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p>

El artículo 6 de la Ley cuestionada, elimina por completo la participación ciudadana en las iniciativas para los procesos demarcatorios, la regulación anterior establecía, como *requisito previo* para la tramitación de pedidos demarcatorios, acciones por parte de las autoridades locales. Por otro lado, establecía que los petitorios de demarcación territorial deberán estar respaldados por no menos del veinte por ciento (20%) de los electores del área involucrada.

Tal regulación preveía la activa participación de las autoridades locales y de la población como legitimados para el inicio de una acción demarcatoria; hoy en día conforme lo establece la reciente Ley cuestionada, se reduce a la



participación de un **comité debidamente acreditado**; entonces al reducir la participación del 20% de la población electora a un grupo minúsculo (Comité Acreditado), llama la atención a preguntarse *¿Qué garantiza una verdadera legitimidad a dicho comité?*, esta podría representar intereses distintos a los encomendados.

Por otro lado, este artículo que reduce la participación ciudadana, es contraproducente con la aplicación de las Consultas Populares, como es posible que se pueda iniciar un proceso de delimitación por un grupo de 5 o diez personas supuestamente acreditados y concluir dicho proceso con la participación de toda la población vía consulta popular. Esta acción normativamente es contraproducente; debería ser al contrario que la acción demarcatoria se inicie con la activa participación de la población y sus autoridades y pueda ser resuelto por el ente rector (Poder Ejecutivo) y no desligar/trasladar irresponsablemente esta responsabilidad a la población. Este hecho solo va ocasionar más conflictos entre las partes y reacciones hacia el Poder Ejecutivo.

- 2.3 La presente propuesta legislativa busca derogar el artículo 12, modificado por Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; y restituir la vigencia de dicho artículo regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

<p>LEY N° 30918</p> <p>LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p> <p>(Regulación modificada vigente)</p>	<p>LEY N° 27795</p> <p>LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL</p> <p>(Regulación anterior que se busca restituir)</p>
<p>Artículo 12.- Consultas populares</p> <p>En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, si fuera aplicable, se configura a partir del área con población que resulta de la evaluación de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico-geográficos.</p> <p>Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años,</p>	<p>Artículo 12.- Procedimiento de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas.</p> <p>12.1. Para el saneamiento y determinación de límites en áreas urbanas, por carencia o imprecisión de los mismos, el órgano técnico competente identifica y evalúa la existencia de conflictos de límites, a partir de las leyes de creación y delimitación correspondientes, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento o Planes Urbanos aprobados por la respectiva Municipalidad Provincial.</p> <p>12.2. De existir imprecisión en los límites territoriales, el órgano técnico competente define el sector en conflicto a efectos de</p>



contados desde la emisión de la resolución ministerial de la PCM que aprueba el desarrollo de tal consulta. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria.

que los pobladores involucrados, en consulta vecinal, se pronuncien por la circunscripción a la que desean pertenecer.

12.3 La incorporación del sector en conflicto a una determinada circunscripción es procedente cuando lo aprueba el 50% más uno de la consulta vecinal realizada.

12.4 Con los resultados oficiales de la consulta realizada, el Poder Ejecutivo formaliza la propuesta demarcatoria correspondiente.

Al respecto líneas arriba desarrollamos con más amplitud, los motivos por el que debe derogarse este artículo 12, recalcamos que el Estado irresponsablemente traslada la enorme responsabilidad de ser mediador en la solución de conflictos sociales, a la población a través de la consulta popular, cuando ello debería de ser de aplicación de *ultima ratio*, pero alegremente se la norma permite que la Secretaria de Demarcación Territorial de la PCM, se lave las manos, incluso se permite que la decisión que tome la población se superponga a todas las acciones ya iniciadas con anterioridad, esto **TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS** establecidos en el artículo 4.1 de la Ley de Demarcación Territorial, *sustentados en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente.*

El artículo 12 de la Ley modificada por la Ley cuestionada, regulaba el procedimiento de determinación de límites por carencia o imprecisión en áreas urbanas, identificado la problemática a partir de los instrumentos de creación y delimitación correspondientes en concordancia con el Plan de acondicionamiento y Planes Urbanos de las entidades Municipales; a través de tal normativa se regula el procedimiento de la Consulta Previa, cuando no exista documento alguno, plan de acción u otro elemento que permitiera resolver el conflicto, siendo esta de aplicación de Ultima ratio. Empero con la vigente ley cuestionada la Consulta Popular es de aplicación al mero simple desacuerdo entre las partes.

La vigencia de este articulado es perjudicial a los objetivos del proceso de demarcación, ya que **la Ley no ha previsto la evaluación del sector, zona o región económica y geopolíticamente mejor posicionada**, bajo este criterio los pobladores de Puno del límite fronterizo con Cusco, querrán ser



Cusqueños, o los pobladores de Moquegua querrán ser parte ciudadana de Tacna, los de Cusco parte de Arequipa; esto es lo que se está promoviendo a través de esta norma vía Consulta Popular, el Ejecutivo no puede promover la inestabilidad socioeconómica de las regiones, por ello es necesario derogar este artículo modificado por la Ley N° 30918.

Por otro lado, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo cuestionado "... Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, contados desde la emisión de la resolución ministerial de la PCM que aprueba el desarrollo de tal consulta. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria". Abre paso a la arbitrariedad, porque se le da la facultad que el proceso demarcatorio sea regulado vía reglamento, y esta normativa es dictada por el Poder Ejecutivo, por tanto, existe posibilidad de incurrir en arbitrariedad, ya que estas acciones del Estado están cubiertas por el **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD**, es por ello que el proceso de consulta previa debe estar plasmado en la Ley, conforme lo estaba regulado en la Ley anterior a la modificatoria, se necesita poner a salvo el interés público.

- 2.4 La presente propuesta legislativa busca derogar la Quinta Disposición Transitoria Final, modificada por Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; y restituir la vigencia de dicho artículo regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

<p align="center">LEY N° 30918</p> <p align="center">LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p> <p align="center">(Regulación modificada vigente)</p>	<p align="center">LEY N° 27795</p> <p align="center">LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL</p> <p align="center">(Regulación anterior que se busca restituir)</p>
<p>Quinta. Límites elaborados por otras entidades del Estado</p> <p>Los límites que elaboren las entidades del Estado para el desarrollo de sus propias funciones no tienen efectos demarcatorios"</p>	<p>Quinta.- En tanto se determina el saneamiento de los límites territoriales, conforme a la presente Ley, las delimitaciones censales y/u otros relacionados con las circunscripciones existentes son de carácter referencial.</p>

A través de esta Disposición Transitoria modificada por la Ley 30918 ley cuestionada, respalda la regulación establecida en el artículo 6 de la Ley cuestionada, en la cual no se permite la participación de las autoridades locales; puesto que toda acción que puedan iniciar las autoridades pertinentes simplemente NO SIRVE, ni siquiera servirán de referencia. En el ejemplo propuesto anteriormente sobre la problemática limítrofe entre Puno

y Moquegua, la emisión del Informe N° 45-2017-PCM/SDOT por la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial, reviste al trabajo de límites elaborados por la entidades del Estado (PCM – Secretaria de Demarcación Territorial, Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales) el cual **NO SIRVE – NO TIENE EFECTO DEMARCATORIO**, esto por imperio de la Ley, entonces donde queda el esfuerzo consensuado realizado para llegar a la emisión del Informe 45, si no va tener efectos demarcatorios, menos constituirán un elemento de referencia para la lograr los objetivos del proceso demarcatorio.

Entonces este articulado es también perjudicial para los procedimientos en trámite, se busca implementar nuevos criterios, Nuevas reglas de juego a los procesos en trámite, ello no hace más que bloquear, paralizar y favorecer a determinado sector, por ello es que de manera urgente debe procederse a la derogatoria de dicha norma conforme se plantea.

- 2.5 La presente propuesta legislativa busca restablecer la vigencia del artículo 9 y la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N° 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial.

<p>LEY N° 30918</p> <p>LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p> <p>(Regulación modificada vigente)</p>	<p>LEY N° 27795</p> <p>LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL</p> <p>(Regulación anterior que se busca restituir)</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p>ÚNICA. Norma derogatoria</p> <p>Deróganse el numeral 4.3 del artículo 4; el artículo 9; la primera y la cuarta disposiciones transitorias y finales de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.</p>	<p>Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y distribuye los formularios a través de los cuales los electores con su firma respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, y en su caso, certifica la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>(...)</p>



Cuarta. - De las Zonas de Administración Común

En caso de que exista conflicto entre circunscripciones distritales respecto a la pertenencia de una obra de infraestructura o servicios, restos arqueológicos, lagunas u otros, el órgano técnico competente en coordinación con la municipalidad provincial propondrá el establecimiento provisional de una Zona de Administración Común, que beneficie a las municipalidades involucradas, determinando su administración tributaria y los servicios municipales correspondientes.

(...).

Es necesario e indispensable restituir la vigencia de tales articulados, en vista que la presente iniciativa legislativa buscamos restituir la participación activa de la población conforme lo establece el artículo 6 de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, y para ello es necesario la participación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a fin que pueda certificar la autenticidad de las firmas del veinte (20%) de la población del área que solicita la indicación de un proceso de demarcación.

Este artículo 9, ha sido derogado por la Ley cuestionada a fin de dar viabilidad a la modificación del artículo 6, que restringe la participación ciudadana, modificación que se busca derogar a fin de restablecer el artículo anterior a su modificación permitiendo la participación de la población. Por tal razón es necesario restituir la vigencia de este artículo, para hacer efectivo la elaboración y distribución de los formularios a través de los cuales los electores con su firma respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, y en su caso, certifica la autenticidad de las firmas de los solicitantes.

Por otro lado, también **es necesario restablecer la vigencia de la regulación de las Zonas de Administración Común**, este precepto normativo es vital para la solución de conflictos sociales en las zonas de frontera, puede darse el caso que en una determinada zona de frontera no delimitada exista una rea arqueológica, lagunas, infraestructura u otra área que detenten las partes, esta problemática no se va resolver con una Consulta Popular; por ello es indispensable que el Ejecutivo a fin de efectivizar la paz social promueva en estos casos Zonas de administración Común que beneficien a las partes.

Esta Cuarta Disposición Transitoria, ha sido derogado sin mayor análisis, esta derogación va ocasionar un vacío en la norma y al no existir una norma que regule tal situación producirá conflictos sociales.

Finalmente debemos señalar que, si el espíritu del legislador, es fortalecer los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial y contribuir con la adecuada gestión y administración del territorio, entonces es necesario realizar la derogatoria y restitución conforme lo planteamos en la presente iniciativa legislativa. En el Perú hasta setiembre del año 2016 existían 70 conflictos sociales de delimitación territorial⁶, a la fecha esta cifra se ha ido incrementando.

Los conflictos sociales de delimitación traen consigo retraso socioeconómico de las regiones involucradas, es por ello que el Poder Ejecutivo como ente rector de la ejecución de las políticas en materia de demarcación debe contar con mecanismos legales apropiados y acorde al interés de la población.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley busca restituir la participación activa de la población y sus autoridades en los procesos de demarcación territorial, permitiendo que las acciones iniciadas constituyan base para la solución de los conflictos limítrofes, busca también hacer efectivo los principios de unidad, continuidad, contigüidad e integridad en los procesos demarcatorios, haciendo efectivo la obligación del Estado en la solución de los conflictos sociales limítrofes; la derogatoria planteada no genera costo y/o gasto al erario nacional, por el contrario permitirá fortalecer los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial a fin de contribuir con la adecuada gestión y administración del territorio nacional.

La vigencia de la presente Ley, coadyuvara a la resolución de los conflictos sociales, mejorado los procesos demarcatorios.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, deroga los artículos 4, 6, 12 y la Quinta Disposición Transitoria Final, de la Ley 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial; para restablecer la vigencia normativa anterior a su modificación regulada en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; asimismo busca restablecer la vigencia del artículo 9 y la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ley N° 27795, Ley de

⁶ Disponible en: <https://gestion.pe/peru/politica/pcm-registrados-70-conflictos-procesos-delimitacion-territorial-147825>

Demarcación Territorial, derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N° 30918. Dicho planteamiento se realiza conforme lo establecido en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Es necesario implementar leyes acordes al interés social, que coadyuven a la resolución de los conflictos sociales, por ello la presente iniciativa legislativa se enmarca en la Primera Política de Estado, referida al “*Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*”, también se enmarca en la Octava Política de Estado, referida a la “*Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú*”; finalmente se enmarca en la Décima Octava Política de Estado, referida a “*Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica*”

Lima, marzo de 2019